



Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 1015123)

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 283 exento.- Santiago, 12 de abril de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 162/2016, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m³)
Gasolina automotriz 93 octanos	258.917,5
Gasolina automotriz 97 octanos	288.969,1
Petróleo diésel	214.237,8
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	143.718,5

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 14 de abril de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 1015124)

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 284 exento.- Santiago, 12 de abril de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 164/2016, de la

Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
284,20 324,80 365,40	304,37

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 14 de abril de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

(IdDO 1014231)

ACLARA ALCANCE DE RESOLUCIÓN N° 1.234 EXENTA, DE FECHA 11.09.2006, POR RAZONES QUE INDICA (Resolución)

Núm. 12.397 exenta.- Santiago, 18 de febrero de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en la ley N° 19.980; en la ley N° 18.410, y en la resolución N° 1.600/2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1° Que, mediante resolución exenta N° 1.234, de fecha 11.09.2006, este organismo fiscalizador estableció un procedimiento para la realización, por medios electrónicos, de una serie de trámites sobre la declaración de instalaciones tanto de combustibles como de electricidad.

2° Que, el artículo 9 de la referida resolución, señala que “una vez emitido el correspondiente certificado de registro, solo podrán rectificarse las omisiones y los errores de información o referencia que hayan sido ingresados al sistema, previa aprobación de SEC.”

Agrega que, “la SEC autorizará las rectificaciones mencionadas solo si las mismas son de carácter administrativo y no implican una modificación de las condiciones técnicas o de las condiciones esenciales de la declaración efectuada.”

3° Que, se ha constatado un aumento de las solicitudes de rectificación, también llamadas adendum, en relación a cambios en la dirección de la instalación declarada, así como de los datos del propietario. Elementos que a juicio de esta Superintendencia se consideran condiciones esenciales de la declaración, y no corresponden a omisiones y errores de tipo administrativos que son corregidos a través de la vía de rectificaciones o adendum.

4° En virtud de lo anterior, este organismo, en uso de sus facultades, ha decidido realizar una aclaración respecto al alcance del artículo 9 de la resolución exenta N° 1.234, de fecha 11.09.2006,

Resuelvo:

1° Que, atendidas las razones expuestas en la parte considerativa de este acto, se aclara el alcance del artículo 9 de la resolución exenta N° 1.234, de fecha 11.09.2006, que se considera información o condición esencial de la declaración,